



SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Marbella S. R. L.

Abogados:Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

•Marbella SRL, sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 1-4, edificio 221 de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida Abraham Lincoln), sector La Esperilla, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Leonardo Porcella León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0090044-8; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057455-7 y 001-0201924-7, con estudio profesional abierto en el primer piso, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, marcado con el No. 92, calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; donde figura como parte recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1.En fecha 13 de octubre de 2017, la parte recurrente, Marbella S.R.L., por intermedio de los abogados constituidos, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.En fecha 30 de agosto de 2018, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Resolución núm. 3138-2018, pronunciando el defecto contra la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.

3.En fecha 10 de enero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

4.En fecha 06 de febrero de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Daniel Nolasco, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5.A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

6.En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Rafael Vásquez Goico, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935.

7.En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Miembro Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata, haciéndose constar en acta levantada al efecto.

## LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Marbella C. por A. aportó en naturaleza un inmueble a Central Urbanizadora, S.A., durante el proceso de formación de dicha entidad; b) Marbella, C. por A. demandó la nulidad de la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A., en razón de que Central de Créditos, S.A., Centrocréditos, S.A., Centroclientes, S.A., Central de Bienes Raíces, S.A. y Central de Viviendas, Ventas, Cobros y Alquileres, S.A., no habían realizado el pago total de las acciones suscritas. c) En fecha 28 de mayo del 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó Sentencia No. 1151, mediante la cual, acogió la demanda interpuesta por Marbella, C. por A., y en consecuencia: anuló la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A.; anuló la transferencia de una extensión de terreno de 200,000 metros cuadrados, aportado en naturaleza por Marbella, S.A.; Ordenó la restitución del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a fin de que volviera al patrimonio de dicha compañía, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; d) En fecha 22 de noviembre del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia No. 263, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior; e) En fecha 10 de noviembre del 2000, por Resolución No. 1249-2000, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación, por lo que, las decisiones anteriores adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) En fecha 27 de mayo del 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliaria seguido contra Central Urbanizadora, S.A., el Banco Metropolitano, S.A. fue declarado adjudicatario del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a Central Urbanizadora, S.A. g) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marbella, C. por A., contra Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), una sentencia civil sobre los expedientes Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandante y demandada, y en consecuencia; A) Rechazar la validez del embargo retentivo contenido en el acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; B) Ordenar a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo No. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1º de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; TERCERO: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A.,

continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; CUARTO: Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes (sic)”;

2) Considerando, que la sentencia descrita, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.; b) de manera incidental por Marbella, C. por A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2005, la sentencia No. 119, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; B) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MARBELLA, C. POR A., contra el BANCO DEL PROGRESO, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; CUARTO: CONDENA a la recurrida y recurrente incidental, compañía MARBELLA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Considerando, que, contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Marbella, C. por A. interpuso recurso de casación, respecto del cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 205, el 12 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad (sic)”

4) Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío dictó, en fecha 28 de agosto de 2009, la sentencia No. 122-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sociedad de Comercio Marbella, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de diciembre del 2002 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge parcialmente dichos recursos, y en

consecuencia, modifica el literal C) del ordinal segundo de dichas sentencia para que lea”, condena al Banco Dominicana del Progreso a reparar los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., y ordena su liquidación por estado”, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; TERCERO: Condena al Banco Dominicano el Progreso, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar M. Herasme M. (sic)”

5) Considerando, que contra la indicada sentencia, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron, el 25 de mayo del 2011, la sentencia No. 60, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto a los intereses legales acordados a Marbella, C. por A., a partir del 21 de noviembre del año 2002, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

6) Considerando, que apoderada de la liquidación por estado ordenada por sentencia No. 122-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esa misma jurisdicción dictó en fecha 30 de diciembre del 2011, la sentencia No. 206-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se fija en la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) el monto de la indemnización que el Banco del Progreso, S.A., deberá pagar a la sociedad Marbella, S.A. como justa liquidación de los daños y perjuicios ordenada por el ordinal SEGUNDO de la sentencia número 122-2009, dictada por esta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.” (sic)

7) Considerando, que contra la sentencia arriba indicada, Marbella C. por A. interpuso un recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo al efecto la sentencia No. 132, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 206-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas puestas a cargo de los jueces.

Fundamentada en que:

Considerando: que, como se advierte, la Corte A-qua quedó apoderada de la liquidación ordenada por sentencia anterior, con la finalidad de establecer los daños y perjuicios reclamados por Marbella C. por A.; y fijó la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00;

Considerando: que, en su primer medio de casación la demandante original y actual recurrente en casación, alega la desnaturalización de los hechos y documentos sometidos por ella por ante la Corte a-qua para justificar los daños sufridos; falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a la Ley No. 317 de Catastro Nacional; al fijar la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00, desestimando que en el 2001, el valor del inmueble ascendía a RD\$70,000,000.00;

Considerando: que, la lectura de la sentencia recurrida revela que, la Corte A-qua desestimó la valoración contenida en la certificación del Catastro Nacional, fundamentada en que es una declaración hecha por una parte a los fines del pago de impuestos, sin que se tratara de una tasación técnica; y sin dar más motivos;

Considerando: que, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende; que, en tales condiciones, apoderada de la liquidación por estado de los daños y perjuicios correspondía a la corte a-qua determinar con precisión la cuantía a la cual ascendían los daños, y, en consecuencia, fijar una indemnización atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y no de una apreciación arbitraria y sin ningún tipo de justificación documental o similar;

Considerando: que, en el caso, el análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida permiten apreciar, que la Corte a qua se limita a fijar la indemnización, consignando en su decisión haber tomado en consideración los documentos aportados por la parte demandante original y recurrente en casación, Marbella C. por A., pero sin consignar ni detallar las pérdidas sufridas por la entidad reclamante;

Considerando: que, conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; por lo que, la indemnización fijada por los tribunales del fondo, debe llevarse a cabo sobre las pérdidas verificadas y las ganancias dejadas de percibir;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, la imposibilidad de establecer de manera precisa los criterios de la Corte a qua sobre los indicados elementos del daño cuya existencia ha sido reconocida por decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo monto a reparar es objeto del diferendo; evidenciando que la indemnización otorgada está insuficientemente motivada; lo que constituye una falta de base legal;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación; salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones; o bien ausencia de motivos pertinentes; circunstancia esta última que es la evidenciada en el caso;

Considerando: que, en tales condiciones, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; por lo que, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en este aspecto;

8) Considerando, que apoderada como tribunal de reenvío para juzgar únicamente la liquidación la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2016-SS-00605, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A, BANCO MÚLTIPLE (en su condición de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) pagar la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta pesos (RD\$114,373,275.40) a MARBELLA, S.R.L. a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la Sentencia 132 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia y a la Sentencia 122-2009 de fecha 28 de agosto de 2009 de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal.”

9) Considerando, que contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Marbella, SRL ha interpuesto recurso de casación parcial, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

10) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, Marbella, C. por A., alega los medios siguientes:

“Primer medio: Flagrante violación del artículo 1379 del Código Civil. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Segundo Medio: Flagrante Violación de los artículo 141, 464 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 1, 4, 5, 15 y 22 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002. Violación del artículo 1352 del Código Civil. Tercer medio: Flagrante violación de los artículos 97, 98, 99, 523, 525 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación flagrante de los artículos 1 y 5 del código civil de la República Dominicana. Violación del artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de los numerales 1 y 3 del artículo 39, numeral 15 del artículo 40, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 del artículo 69, artículos 109 y 149 de la constitución de la república. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal y Constitucional” (sic).

11) Considerando, que, en su primer medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:

1.La corte a qua tuvo en sus manos tres tasaciones del mismo año 2015 en que estaba realizando la liquidación por estado, emitidas por tres tasadores especialistas en el tema, avalados y autorizados por el CODIA, el ITADO, Superintendencia de Bancos y Secretaría de Estado de Finanzas;

2.El banco está obligado a dar el valor del inmueble según lo prevé el artículo 1379 del Código Civil; El valor del inmueble tiene que ser al momento de producirse el fallo final; Marbella, SRL, documenta perfectamente su solicitud de indemnización por la suma de RD\$6,100,960,265.40, calculados en base al valor actual del inmueble, los costos financieros y el costo de oportunidad; mientras que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. no depositó ningún tipo de documento justificativo de la liquidación y solo propone una fórmula antojadizamente argumental;

3.La corte a qua acogió finalmente una vetusta tasación del Catastro Nacional de hace 16 años atrás, aun cuando dice que la corte a qua que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir;

4.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ordenaron liquidar en base a la ley, la siguiente fórmula: A) valor del terreno al momento de emitir su sentencia; B) Ganancias dejadas de percibir (traducidas al lenguaje financiero las ganancias dejadas de percibir son Costo financiero + costo de oportunidad); C) Ajuste por inflación de las sumas involucradas por el paso del tiempo, (en ese momento 23 años de abuso y aumentando al día de hoy);

5.En términos literales esto se traduce a: a) Acoge una írrita, nimia y anodina Tasación de hace más de dieciséis años, lo cual destruye económicamente a Marbella, SRL y beneficia inconmensurablemente al Banco Dominicano del Progreso, S.A., que no tendría que pagar el valor del inmueble al día de hoy; b) Rechaza sin ningún tipo de válida justificación las valoraciones del costo financiero y costo de oportunidad considerándolos retorcida y muy erradamente simples expectativas, lo cual de mantenerse destruiría económicamente a Marbella, SRL; c) Acoge in extenso la valoración del ajuste por inflación por el monto de RD\$44,373,265.40, monto que sin ser obviamente protestados ni recurridos por Marbella, SRL, de una reclamación general de RD\$6,100,690,265.40, representa apenas el 0.73%;

6.La corte a qua desobedece a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la ley cuando acoge para fines de liquidación una tasación de hace más de dieciséis años atrás que ya en ese momento estaba errada, todo lo cual queda evidenciado en la sentencia hoy recurrida;

7.Es decir que estaba claro para la corte a qua que la tasación del Catastro Nacional referida en otras sentencias se remontaba a la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2002, de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

13) Considerando: que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales Marbella, SRL, fundamenta el primer medio, la Corte a qua consignó en su decisión que:

“Es un asunto definitivamente juzgado y no controvertido, que los daños y perjuicios tienen su causa en la pérdida de la referida Parcela 160 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 200,000.00 metros cuadrados. Esta sala de la Corte no puede ya juzgar la pertinencia o no de la responsabilidad que se le opone al Banco del Progreso, S.R.L, aunque no comparta su atribución jurídica; sino que se impone la valoración del perjuicio por estar apoderada de una liquidación por estado y no de la atribución de la responsabilidad.

Como vemos, la sociedad Marbella solicita la suma de RD\$6,100,960,265.40, mientras que el Banco del Progreso, S.A. le ofrece la cantidad de RD\$18,945,720.99, cantidades muy distantes y en base a criterios muy diferentes para el cálculo del perjuicio que se aduce. Pues, Marbella calcula en base al valor actual del inmueble más costos financieros y pérdida de oportunidad. En cambio, El Banco del Progreso establece el cálculo en base a la suma recibida con la venta en pública subasta más la tasa de interés desde la fecha de la demanda.

El Banco sustenta su defensa en que nunca ha tenido el inmueble, sino el precio pagado, por lo que debe restituir es el dinero recibido y los intereses generados. Si bien es cierto que el Banco no tenía la posesión real del inmueble ni su usufructo ni derecho de propiedad, sí dispuso a través del embargo inmobiliario y por esa

persecución el inmueble se transfiere a un tercero, lo que equivale a la pérdida de la cosa y por tanto se obliga a dar su valor, según lo prevé el artículo 1379 del Código Civil.

Entonces, el cálculo del perjuicio no puede fijarse en razón del precio recibido en la venta en pública subasta ascendente a RD\$7,301,700.00, porque la responsabilidad que se le ha impuesto al Banco del Progreso no es en restitución del crédito ejecutado, sino por la venta de la cosa. De modo que la indemnización es en compensación de la cosa, es decir del inmueble.

Sobre el supra mencionado inmueble debe ser acogido el valor dispuesto por el Catastro Nacional, el que sin justificación desestimó la Corte a qua, pues se trata de un valor oficial, el que según consta en sentencias anteriores ascendía a setenta millones de pesos. Y considerando el criterio de que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo y éste perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir, consideramos pertinente acoger el monto presentado por la parte recurrente sobre costo de inflación de cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos, por ser una valoración real y no simples expectativas como son los costos de ganancias financieras y de oportunidad. En consecuencia, la indemnización se fija en la suma de ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos. Cantidades y conceptos que se estiman atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo indica la Suprema Corte de Justicia.”

14) Considerando, que, el recurso de casación interpuesto por Marbella, S.R.L., parte gananciosa en la instancia precedente, que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra limitado expresamente “en promoción del alza a los fines de completar la valoración”, según lo indicado en las conclusiones de su memorial.

15) Considerando, que, en su memorial, la entidad recurrente pretende el aumento de la indemnización, alegando entre otros vicios que la corte no ponderó las tasaciones que había depositado para probar el valor actual del inmueble, mientras que la Corte a qua acogió el valor del inmueble que fuera proporcionado por medio de una tasación hecha por el Catastro Nacional, que es obsoleta, y con sus acciones viola el artículo 1379 del Código Civil.

16) Considerando: que, la lectura del historial que encabeza la presente decisión, el apoderamiento de la Corte de reenvío estaba delimitado únicamente a precisar la cuantía de la indemnización en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, que ya habían adquirido autoridad por efecto de la sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 25 de mayo del 2011.

17) Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte a qua acogió la tasación hecha por el Catastro Nacional por ser el organismo oficial especializado en la materia, con mayor grado de certeza para la corte que aquellas que pudieran ofrecerle las demás tasaciones ofrecidas provenientes de organismos de origen privado; que, al actuar como lo hizo, la corte a qua ejerció las facultades que le proporciona la ley y que le ha reconocido esta Corte de Casación, ya que para fijar la indemnización, ponderó y valoró, el conjunto de las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$114,373,275.40), justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, sin

que la actual recurrente haya demostrado que se incurriera en desnaturalización o ausencia de motivos.

18) Considerando: que, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican.

19) Considerando: que, estas Salas Reunidas reconocen que la parte víctima de un daño tiene derecho a una reparación integral e indemnización justa, y que el alcance de éste derecho se traduce en la obligación de los tribunales de resarcir los daños ocasionados, anulando retroactivamente la actuación dañosa con todas sus consecuencias jurídicas, lo que implica el restablecimiento de la víctima del daño a la situación anterior, como si el acto nunca se hubiera concretado; ante la imposibilidad de retrotraer los efectos del acto, procedería el pago de una indemnización como resarcimiento; que, a juicio de este tribunal la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado, como correctamente hizo el tribunal a quo. Sin incurrir en violación del artículo 1379 del Código Civil como alega la recurrente, ya que, ante la imposibilidad de restituir el inmueble, la corte otorgó una indemnización justa y razonable, conforme a la documentación suministrada y los derechos violentados;

20) Considerando, que, ha sido criterio de la Sala Civil y Comercial, que ahora hace suyo las Salas Reunidas que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; por todo lo cual, procede rechazar el primer medio del recurso de casación.

21) Considerando: que, en su segundo medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:

1. Marbella, SRL le solicitó a la corte liquidar las ganancias dejadas de percibir por ella, presentándole un estado detallado y documentado de las mismas.

2. Que, respecto de ese punto, la corte desoyó a la Suprema Corte de Justicia y a la ley cuando desecha la condenación solicitada en contra del banco correspondiente a las ganancias dejadas de percibir y otros perjuicios colaterales experimentados; que la corte a qua rechaza una, más que importante vital indemnización sencillamente diciendo sin ningún tipo de base legal, argumental ni motivación pertinente que los costos de ganancias financieras son simples expectativas, borrando con ello, simple y sencillamente cuatro mil trescientos

cincuenta y seis millones de quinientos ochenta y siete mil (RD\$4,356,587,000.00), que Marbella ha perdido en este proceso y de los cuales solicitamos oportunamente su indemnización, presentando un estado detallado y documentado de las mismas.

3.No entendemos como en un caso en que participa un banco del sistema financiero nacional, la corte a qua tiene la intrepidez de decir que los costos financieros y de oportunidad con simples expectativas cuando todo el sistema bancario nacional gana miles de millones de pesos y dólares con su único producto que es la especulación de dinero es decir, con el manejo muy fino del costo financiero del dinero y principalmente el costo de oportunidad que por el manejo de la tasa variable “tasa pasiva” (tasa que pagan a sus clientes) los bancos imponen su “tasa activa” (tasa que cobran a sus clientes) y por un manejo muy fino o actuarial de la variable “Costo de Oportunidad” que se traduce en cuanto tiempo vas a quedar con el dinero) los bancos desarrollan el plan de pagos en capital e intereses de los préstamos de cada cliente; por todo lo dicho rechazar este cálculo de costo financiero y de oportunidad a Marbella, SRL, constituye una discriminación inconstitucional.

4.Marbella hizo un estudio económico para establecer sobre las bases de las tasas de interés de los Bancos Múltiples desde el año 1993 al 2016, cómo se comportó financieramente el dinero en República Dominicana durante más de dos décadas y bajo la serie de índices de precios al consumidor desde el año 1993 al 2016, como se comportó la tasa de inflación en República Dominicana en el mismo lapso, todos estos datos extraídos de manera oficial de los informes periódicos del Banco Central de la República Dominicana.

5.Si la corte quería contradecir estos números y hacer una valoración propia tenía un doble mandato de la ley por el artículo 524 y por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de explicar cada punto de su posición y contradecir lo propuesto de manera profesional y jurídicamente correcta por Marbella SRL en su presentación de liquidación por estado.

6.El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal que falle una liquidación por estado a acoger la totalidad de la evaluación presentada y si no la va acoger entonces tiene la obligación de establecer por qué no la encuentra justa o por qué entiende que no está basada en prueba legal para poder llegar a un fallo diferente a la liquidación presentada.

7.Que en ninguna parte de la sentencia aparecen las conclusiones numéricas presentadas por Marbella, en el proceso de liquidación por estado ni su evaluación por parte de la corte; en ninguna parte aparece la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que ordena el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ninguna parte de la sentencia se revelan los fundamentos que tuvo en cuenta la corte a qua para variar de manera tan estridente la liquidación por estado presentada por Marbella, SRL, todo lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

22) Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reconocido el costo de oportunidad, indicando que: “la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato; que, en tales condiciones, contrario a lo alegado, la Corte A-qua no estaba en la obligación de detallar cuáles fueron las pérdidas de oportunidades que se produjeron, ya que ellas pudieron constatarse desde el momento en que los

demandantes originales renunciaron a contratar con otros, escogiendo a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. para ejecutar una obra cuya conclusión no se produjo oportunamente, como consecuencia de su incumplimiento; por lo que, procede rechazar el primer alegato de la recurrente”.

23) Considerando: que, el costo de oportunidad se refiere en esencia a la pérdida de oportunidades respecto de las inversiones, negocios o cualquier tipo de actividad lucrativa que propietaria pudiera haber hecho con el inmueble si no lo hubiera perdido; que, en sus medios, el recurrente no toma en consideración que el costo de oportunidad se calcula en base al valor real de los proyectos disponibles; ya que en la forma en que ha sido acogido por la jurisprudencia nacional y comparada se refiere a un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permita al juez determinar su valor; éste término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido; en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como lo indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente; que, por los motivos dados por esta Corte de Casación y no los proporcionados por la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

24) Considerando, que, en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

1.La corte a qua al fallar como lo hizo rechazando nuestra petición de exclusión o de inadmisibilidad de los documentos, liquidación por estado y estudios presentados de manera tardía por el Banco Dominicano del Progreso violó el artículo 69 de la Constitución de la República.

2.Los días 14 y 15 de julio vencían los plazos de los que disponía el Banco Dominicano del Progreso, S.A., para realizar sus depósitos de documentos y realizar sus ofertas a la empresa Marbella, sin embargo, diez días después, luego de prescritos los aludidos plazos, en fecha 25 de julio de 2016 el banco solicitó y se le concedió una inconstitucional e ilegal medida de comunicación de documentos lo que fue protestado por Marbella, y quedó plasmada en el acta; no obstante lo anterior, la corte procedió a acoger el pedimento del Banco y otorga una inconstitucional e ilegal plazo de comunicación de documentos, como si se tratara de un procedimiento común y no de un procedimiento especial.

25) Considerando, que, sobre el punto de derecho que sustenta el tercer medio, la corte a qua consignó en su decisión que:

“Como vemos, la citada norma prevé la notificación de los documentos y que sean devueltos en la octava franca de haberlos recibido. No obstante, también prevé que puedan ser comunicados por secretaria, lo que ha simplificado la ley 834 de 1978, a través de la comunicación de documentos. Es claro que la devolución de los documentos obedecía a una época en que no existían las fotocopias, por lo que el acreedor tenía que hacer llegar los originales al deudor para su evaluación y el notificado tenía que devolverlos. En la actualidad no se notifican los originales ni copias certificadas, por lo que no existe la necesidad de la devolución; siendo actualmente razonable que una vez recibida la notificación, la parte deudora pueda contestar con el depósito de documentos en secretaría, como al efecto lo ordenó esta sala en la primera audiencia celebrada y así lo hizo el Banco del

Progreso.

La norma debe ser aplicada con razonabilidad, lo cual se determina en función de la esencia del derecho que procura proteger. Con la notificación de los documentos por los que se intenta justificar el monto de los daños y perjuicios, lo que se persigue es que el documento sea conocido y pueda ser rebatido en tiempo oportuno, dando la posibilidad de hacer una oferta de reparación. En este caso, la parte deudora ha tomado conocimiento de los documentos de avalúo que le fueron notificados por la acreedora y ha depositado su documento de la metodología de valoración que propone y otros relativos a esta contienda; de los que ha podido defenderse la parte acreedora y recurrente, sin que haya habido ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, como lo consagra el artículo 69 de la Constitución; por lo que la exclusión solicitada se rechaza por mal fundada. Aspecto que queda decidido sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”

26) Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas han podido verificar que el tribunal a quo respetó el debido proceso asegurándose de que las partes cumplieran con las obligaciones puestas a su cargo y otorgándoles, según las necesidades de la instrucción del proceso, las oportunidades suficientes para edificar al tribunal y poner en conocimiento a la contraria, de los documentos en que sustentarían sus respectivas pretensiones; que, esta Corte de Casación ha juzgado que, el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, todo lo cual fue cumplido por el tribunal a quo, razón por la cual procede rechazar el tercer medio del recurso de casación de que se trata.

27) Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que, la decisión contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, permitiendo a esta Corte de Casación verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1379, 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco Ant. Jerez Mena - Manuel Alexis Read Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez -Samuel A. Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier - Justiniano Montero Montero - María G. Garabito Ramírez - Francisco A. Ortega Polanco - Blas Rafael Fernández Gómez - Rafael Vásquez Goico - Moisés Ferrer Landrón. Cesar José García Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)